

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1645/2018 Y
SU ACUMULADO SUP-REC-1646/2018

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MARCO ANTONIO
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano las demandas interpuestas por Ramiro Estrada Tenorio y Víctor Manuel Morales Arizmendi, ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo Electoral Municipal número 18 de Calimaya, Estado de México, y por el

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

SUP-REC-1645/2018 Y SU ACUMULADO

representante del Partido Político Morena, respectivamente, contra la sentencia dictada en el expediente ST-JE-15/2018 y su acumulado, por la Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

1. Presentación de la queja. El diez de agosto pasado, el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral número 18 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el Municipio de Calimaya, presentó queja en contra de Oscar Hernández Meza, otrora candidato a la Presidencia Municipal, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por la supuesta entrega de boletos durante la campaña electoral, para participar en el sorteo de unas viviendas.

2. Integración y registro de la queja. El once de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/CALI/PRI/OHM/531/2018/08, reservándose la admisión, de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación.

3. Diligencias de investigación. Del once de agosto al treinta de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo

**SUP-REC-1645/2018 Y SU
ACUMULADO**

del IEEM requirió y ordenó diversas diligencias para mejor proveer a efecto de sustanciar la queja interpuesta.

4. Admisión de la queja. El cuatro de septiembre pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al presunto infractor, y fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de septiembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron las partes por conducto de sus representantes. Así mismo, el Secretario Ejecutivo ordenó turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

6. Remisión del expediente. El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México recibió las constancias que integran el expediente PES/CALI/PRI/OHM/531/2018/08 y ordenó registrar el expediente bajo la clave PES/307/2018.

7. Sentencia del Tribunal local. El veinte de septiembre pasado, dicho Tribunal resolvió el PES/307/2018, en el sentido de declarar inexistente la violación atribuida al Oscar Hernández Meza. La resolución fue fijada en los

**SUP-REC-1645/2018 Y SU
ACUMULADO**

estrados del Tribunal local en la misma fecha y notificada al PRI al día siguiente.

8. Presentación de los medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca. El veinticinco de septiembre de este año, los recurrentes promovieron, ante el Tribunal responsable, los juicios electorales.

La Sala Regional registró los expedientes bajo los números ST-JE-15/2018 y ST-JE-17/2018, respectivamente.

9. Resolución Impugnada. El diecisiete de octubre pasado, la Sala responsable resolvió el juicio electoral bajo la clave de identificación ST-JE-15/2018 y su acumulado, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

10. Recursos de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el veintiuno de octubre pasado, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

El veintidós de octubre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios ST-SGA-4383/2018 signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integraron los expedientes indicados al rubro y se turnaron a la Magistrada ponente, quien los radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación², porque se tratan de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dos juicios electorales.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia de diecisiete de octubre pasado, dictada por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JE-15/2018 y su acumulado.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, **se decreta la acumulación** del expediente SUP-REC-1646/2018 al

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

SUP-REC-1645/2018 Y SU ACUMULADO

diverso SUP-REC-1645/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. *Improcedencia por falta de requisito especial de procedibilidad.* Se considera improcedente los recursos presentados por los recurrentes, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en las demandas no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

Naturaleza del recurso de reconsideración

**SUP-REC-1645/2018 Y SU
ACUMULADO**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),³ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la

³ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**SUP-REC-1645/2018 Y SU
ACUMULADO**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria de los medios de impugnación que se estudian, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-1645/2018 Y SU ACUMULADO

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Toluca advirtió que los partidos actores atacaron el "rigor científico" de la resolución reclamada, refirieron esencialmente, en el caso de la demanda del Partido Revolucionario, que constituyeron una simple opinión y, para el caso de la demanda de MORENA, que es un formato preconstituido (machote), que no resolvió en la litis planteada.

Los motivos de disenso se calificaron de infundados.

Del análisis de la resolución del Tribunal local la Sala responsable advirtió que, contrario a lo que el PRI adujo, la resolución estuvo fundada y motivada, por lo que dista mucho de ser una simple opinión.

**SUP-REC-1645/2018 Y SU
ACUMULADO**

Asimismo, la Sala Regional consideró que, contrario a lo que adujo el PRI, el Tribunal responsable, citó las normas aplicables para describir cada una de las pruebas que obraban en el procedimiento instaurado, conforme a los artículos 435 a 441 del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, respecto a los motivos de disenso del partido MORENA, acerca de que el acto impugnado fue un formato preconstituido que no resuelve la litis planteada, la Sala Toluca consideró que no le asistió la razón.

Señaló que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda sentencia debía ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Sostuvo que esas exigencias suponían, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

Expuso que el principio de congruencia de las sentencias consistía en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el accionante y

**SUP-REC-1645/2018 Y SU
ACUMULADO**

demandado, según sea el caso. Además, la sentencia no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

Es importante señalar, que la Sala Regional consideró que de la simple confronta entre la denuncia y lo resuelto por el Tribunal local, se evidenció que dicho Tribunal dictó una resolución congruente a lo que el PRI denunció. De ahí que no le asistió la razón a MORENA cuando afirmó que el Tribunal no resolvió la litis planteada y que por tal motivo la resolución no tenía "rigor científico".

Finalmente, la Sala Toluca concluyó que lo alegado por el PRI referente a que la resolución fue incongruente por señalar que las documentales públicas gozaban de pleno valor probatorio y por otro señalaba que de ninguna manera era posible otorgarles validez plena, resultó infundado.

Lo anterior porque la Sala estimó que la calidad de las pruebas otorgadas resultaba de un catálogo tasado en ley, concretamente los artículos 435 y 436 del Código Electoral del Estado de México, lo que se refería a su continente, sin embargo, el alcance de su contenido respondió a una valoración del órgano conforme con el artículo 437 del mismo Código electoral local.

SUP-REC-1645/2018 Y SU ACUMULADO

En el caso, la Sala responsable señaló que el tribunal local calificó las pruebas en su continente y, en un segundo momento en la propia resolución, las valoró conforme a su alcance para entonces pronunciarse sobre los hechos denunciados. De ahí que no le asistió razón al PRI cuando afirmó que la resolución fue incongruente.

Indebida valoración de las pruebas.

Los agravios se calificaron de inoperantes e infundados por la Sala Regional, por lo siguiente:

El agravio de MORENA relacionado con una indebida valoración fue inoperante por genérico y por no controvertir las consideraciones de la responsable.

La Sala así lo consideró porque el partido únicamente afirmó que “en el JI/2/2018 probó lo necesario *ad hoc*”, sin que, en concepto de la Sala responsable, se advirtiera del resto de la demanda que el partido confrontara o controvirtiera las consideraciones del tribunal local por las cuales concluyó que no se acreditaban los hechos denunciados o el alcance y valor probatorio de las pruebas que obraban en el procedimiento.

Finalmente, lo alegado, con relación a que “de un día para otro” la Magistrada ponente Leticia Victoria Tavira,

**SUP-REC-1645/2018 Y SU
ACUMULADO**

dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que fuera sometido al pleno del Tribunal Electoral, resultaba infundado.

Esto porque se dijo que la resolución se dictó conforme a lo establecido en el artículo 485 del código electoral local.

De lo anterior, se consideró que no asistió la razón al PRI cuando basa su agravio en la celeridad del dictado de la resolución pues, dicha celeridad, era un requisito legal y una característica inherente a las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores.

Obligación de la responsable de presumir la realización de la entrega de boletos y de la rifa denunciada.

Los motivos de disenso fueron infundados.

La Sala Toluca concluyó que, no le asistió razón a los partidos actores cuando invocaron como agravio que el Tribunal responsable faltó a su deber de ejercer función jurisdiccional por no presumir la realización de la conducta denunciada. Pues, por el contrario, de haberlo hecho hubiesen actuado de manera contraria a la Constitución.

SUP-REC-1645/2018 Y SU ACUMULADO

Resultando irrelevante lo señalado por el partido MORENA respecto a que frente a una diferencia entre el primer y segundo lugar “era menor al 5 por ciento de la votación emitida” el Tribunal estaba obligado a presumir el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, la Sala Regional Toluca calificó de infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos actores.

Resumen de los agravios de los recurrentes

El PRI aduce esencialmente, que la sentencia ahora reclamada adolece de falta de motivación, incorrecta apreciación del acervo probatorio, falta de exhaustividad y de ausencia total de fundamentación.

Esto porque la sentencia impugnada, reitera la ilegal hipótesis del Tribunal local, bajo la premisa falsa y errónea de no encontrarse acreditada de la conducta denunciada.

Por otro lado, el partido Morena señala entre otras cosas, que la Sala responsable fue omisa en relación del rebase de topes de gasto y mecanismo de obtención del voto cuando lo establece la normativa electoral del Estado de

México, que podrá darse la nulidad de elección de miembros de un Ayuntamiento cuando en actividades o actos de campaña electoral, el partido político, que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas de utilización de recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional Toluca y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

**SUP-REC-1645/2018 Y SU
ACUMULADO**

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en los recursos que se examinan los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la *litis* ante la Sala Regional responsable se circunscribió a combatir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/307/2018, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México el veinte de septiembre del año en curso, que declaró inexistente la violación atribuida a Oscar Hernández Meza, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calimaya por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por presunto rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, del análisis integral de las demandas de reconsideración de los recurrentes es dable afirmar que sus impugnaciones se centran a controvertir cuestiones de legalidad.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad haciendo referencia en su demanda que las “dacionianas exigencias” de la Sala Regional responsable, hace devenir en inconstitucionales preceptos legales, sin especificarlos o precisarlos, al restringir “sensiblemente” el espectro temporal de correcta preparación de medios de impugnación, cuando en los conceptos de agravio únicamente aduce cuestiones en las que controvierte la legalidad de la sentencia impugnada.

Así, la sola mención de una supuesta inaplicación de preceptos legales sin señalar a cuáles se refiere, no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso, ya que la Sala Regional responsable no resolvió sobre la inaplicación de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla inconstitucional o inconvencional, así como tampoco se determinó el alcance de una disposición legal a la luz de un artículo constitucional. Tampoco omitió pronunciarse sobre agravio de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiere sido planteado.

**SUP-REC-1645/2018 Y SU
ACUMULADO**

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad ya que se limitó a verificar meros aspectos de legalidad, como son el valor probatorio de los medios de convicción aportados a fin de acreditar un supuesto rebase de topes de gastos de campaña y con ello la posible nulidad de la elección municipal.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-1646/2018 al diverso SUP-REC-1645/2018.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo suyo el proyecto la magistrada Janine M. Otálora Malassis, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-REC-1645/2018 Y SU
ACUMULADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE